

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 1**

**SENTENCIA Nº 40**

**CORRESPONDE AL EXPEDIENTE Nº 122/2025-3-C**

Villa Angela, 5 de mayo de 2025.

Tengo a la vista para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados **"MARTIN, DANIEL RAUL C/ INSSSEP S/ ACCION DE AMPARO"**, **EXPTE. Nº 122/2025-3-C-**, por lo que procedo a su análisis y resolución.

**ANTECEDENTES DEL CASO.**

En fecha 24/2/25 se presenta el abogado Carlos E. Leonelli, en carácter de apoderado del Sr. Daniel Raúl Martin, D.N.I. Nº 27.276.683, promoviendo acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (INSSSEP) y/o quien resulte responsable, a fin de que remuevan todos y cada uno de los obstáculos y/o normas que directa o indirectamente restrinjan o limiten el derecho de su mandante a acceder al beneficio del pago del seguro de vida obligatorio, seguro de vida colectivo y otros seguros que hubieren estado aportando el causante como consecuencia del fallecimiento de Raúl Martin, D.N.I. Nº 7.855.698, ordenándose en consecuencia, se otorgue dicho beneficio con los intereses que pudieran corresponderle hasta el efectivo pago.

Funda la competencia del tribunal y en relación a los hechos, señala que al fallecer el Sr. Raúl Martin -su padre-, el actor se presentó ante las oficinas del INSSSEP con la finalidad de petitionar el derecho correspondiente por el cobro del pago del seguro de vida como consecuencia de su fallecimiento.

Refiere que tal petición se tramita por actuación "S" 1419/24, el cual desde su apertura ha permanecido sin una resolución definitiva, a pesar de haberse cumplido con todas las formalidades requeridas.

Sostiene que a la fecha del presente reclamo judicial, no se le abonó a la actora suma alguna, y que, en el caso, han transcurrido sobradamente el plazo de 30 días que el INSSSEP previsto por la normativa pertinente sin que ésta haya dado cumplimiento con el pago del seguro de vida.

Expone fundamentos acerca de la admisibilidad de la acción de amparo promovida, funda en derecho, ofrece pruebas y culmina con petitorio.

Por decreto del 25/2/25 se le otorga la intervención que por derecho le corresponde. Se tiene por promovida la acción de amparo, requiriéndose al ente accionado que emita un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la pretensión y, asimismo, se ordena citar a la Fiscalía de Estado.

En fecha 21/3/25 se presenta el abogado Luis E. Abraham, en nombre y representación de la Provincia del Chaco, con el patrocinio letrado del Sr. Fiscal de Estado Subrogante, Matias D. Kuray, y asume intervención en los términos y con los alcances previstos en el art. 172 de la Constitución Provincial, solicitando se conceda la pertinente calidad procesal, y deja petitionado que se esté a la defensa y el ejercicio de derecho que ejerza el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (INSSSEP) indicando que dicho ente orgánico posee autarquía, introduce la cuestión constitucional y culmina con petitorio de rigor.

En fecha 22/3/25 se presenta el abogado Roberto D. Ramos, en carácter de apoderado del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco, oponiéndose a la procedencia de la acción de amparo promovida en su contra, solicitando el rechazo de la misma.

Asimismo, para el hipotético supuesto de que la acción sea admitida, sostiene que la misma debe prosperar solo por la mitad de los montos de los seguros en cuestión, atento a que son dos beneficiarios y solo uno inicia la acción.

En primer término, cuestiona la vía del amparo intentada, aduciendo que en el caso no concurren requisitos tales como la falta de una vía específica e idónea, ni tampoco peligro en la demora.

Indica que la Ley 848 y modif., en sus arts. 3 y concordantes prevén la específica acción contenciosa administrativa para dirimir en derecho toda cuestión suscitada con el otorgamiento o denegación en el ámbito de la administración pública, y así también lo establece el Decreto 372/00 art. 21, sobre Aseguramientos.

Que el ejercicio de dicha acción se halla supeditada al cumplimiento de trámites previos, que se inicia con el reclamo inicial y con los recursos administrativos que prevé la ley 1140, hasta agotar la instancia en sede administrativa.

Seguidamente, suministra el informe ordenado, sosteniendo que en el presente caso se pretende por la vía del amparo lograr el pago de una indemnización de seguro de vida, sin haberse agotado la instancia administrativa.

Así, refiere que por expediente administrativo S-1419-24 "MARTIN DANIEL RAUL SOLICITA PAGO DE S.V.F POR EL EXTINTO MARTIN RAUL DNI 7.855.698 (PADRE)", tramita actualmente el pedido de la actora de autos, habiéndose dictado los actos administrativos correspondientes donde se ha admitido el derecho, y está por ordenarse el pago correspondiente.

Sostiene que debe tenerse en consideración que el fallecimiento del Sr. Raúl Martin ocurrió en fecha 13/4/24 y la actora ha iniciado el trámite año 13/11/24, por lo que encontrándose el expediente en cuestión en condiciones de pago, la actora mal puede referir conducta dilatoria u obstructiva por parte del organismo.

Asimismo, expresa que no obstante lo antes expuesto, el monto y los conceptos en cuestión se harán efectivos según el cronograma previsto en el Departamento Tesorería de acuerdo a las disponibilidades públicas financieras.

Asimismo, solicita se tenga en cuenta la aplicación y vigencia de la ley 945 C. Ofrece pruebas, funda en derecho y culmina con petitorio.

Finalmente, por decreto del 11/4/25, encontrándose la causa en condiciones, se llama autos para dictar sentencia.

### **ANÁLISIS, VALORACIÓN Y DECISIÓN.**

I.- Por esta vía del amparo, el Sr. Daniel R. Martin pretende se ordene al organismo demandado que haga efectivo el pago del Seguro de Vida que le corresponde como beneficiario por el fallecimiento de Raúl Martin, y que fuera requerido por expediente "S" 1419/24.

A su turno, la demandada INSSSEP -a modo de síntesis-, sostiene que resulta improcedente la vía de amparo, correspondiendo la acción contenciosa administrativa.

Asimismo, sostiene que no existe mora o desidia en el trámite del pertinente expediente administrativo, el cual se encuentra con orden de pago, y el monto y los conceptos en cuestión se harán efectivos según el cronograma previsto en el Departamento Tesorería de acuerdo a las disponibilidades

públicas financieras.

Por su parte, la Provincia del Chaco, mediante la Fiscalía de Estado, tomó debida intervención, aduciendo que la misma estaría a lo contestado por el INSSSEP, atento a que este último es un organismo autárquico.

**II.-** Ahora bien, sentado lo anterior, puesto a examinar las constancias de la causa, observo que obra agregado el expediente administrativo Nº **S-1419-2024 S/ SOLICITUD DE PAGO SE SEGURO DE VIDA FAMILIAR POR EL EXTINTO (MARTIN, RAUL, D.N.I. 7.855)**.

Del examen de dichas acutaciones, observo que el mismo se origina en fecha 14/8/24, en virtud de la solicitud del aquí actor Daniel R. Martin para el cobro del seguro de vida familiar a raíz del fallecimiento del Sr. Raúl Martin, padre de aquél.

Asimismo, verifico que a través de Dictamen Nº 1436/24 de fecha 5/12/24, el organismo demandado estimó procedente el pago del seguro de vida familiar a favor del accionante, por la suma de \$ 2.000 a favor del Sr. Martin.

Es decir que, en resumen, el presente amparo promovido por el Sr. Martin tiene como objeto, el cobro de la suma de \$ 2.000, en concepto de seguro de vida familiar por el fallecimiento de su padre.

**III.-** Dicho esto, estimo pertinente traer a colación el principio "*in minimis non curat praetor*", el cual podría ser traducido como que el magistrado no se ocupa de las cosas de escasa importancia, y que es muy frecuentemente invocado y aplicado en materia de política judicial (Peyrano, Jorge W. y Chiappini, Julio O., "De lo insignificante en materia procesal", Rev. Zeus, Nº 34, pág.134) (Palazzo, J. L. c/ Estado Nacional Policía Federal Ministerio Interior s/ cobro de pesos, Causa Nº 3481/97, CCCF, 8/10/1998).

En el caso, teniendo en consideración la insignificancia del monto reclamado (\$ 2.000 por cobro de seguro de vida familiar), resulta evidente la falta de relevancia jurídica y/o económica apreciable que justifique la promoción de una acción tal trascendental como la presente -amparo-, destinada y reservada a la protección de derechos fundamentales de las personas frente a actos u omisiones de autoridades o particulares que lo vulneren

Tal situación -a juicio del suscripto- denota una falta de

responsabilidad y criterio por parte del accionante Martin al recurrir al servicio de justicia por una cuestión de tan escasa trascendencia, mucho más cuando lo pretendido no ha merecido respuesta negativa por parte del organismo demandado.

Es que, en opinión personal, la promoción de este tipo de demandas denotan otras intenciones extrañas al fondo del asunto, no encontrando justificativo para la generación de honorarios y el pago de tributos propios de la actuación judicial y profesional.

Y es que si bien todo ciudadano tiende derecho a acceder a la jurisdicción, ello no impide ejercer cierto control de razonabilidad. En efecto, la actividad jurisdiccional -ante la escasez de tiempo y el cúmulo de tareas a cumplir- se encuentra reservada para la consideración de cuestiones de mayor trascendencia, incumbiendo a las partes y/o profesionales del derecho, en cumplimiento del deber de actuar con buena fe procesal, evitar la generación de incidencias de cuestiones insignificantes o de muy poco o escaso valor.

Y en el marco de tal directriz, no puede dejar de ponderarse el extremo carácter irrisorio de la pretensión del actor Martin (\$ 2.000 o, lo que es lo mismo y para ser más gráfico, el equivalente al precio de 1 kg de pan -aún a valores actualizados) que, en opinión del suscripto, implica ni más ni menos que el despilfarro de uso de los recursos previstos para la prestación del servicio de justicia, en detrimento de ininidad de asuntos que no solo por su cuantía económica sino por su naturaleza, merecen la mayor atención posible del órgano jurisdiccional.

Corolario de lo expuesto, corresponde rechazar la presente demanda en todas sus partes.

**IV.-** Las costas se imponen por su orden, atendiendo al modo en que se resuelve la cuestión.

Asimismo, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, entiendo que no corresponde regulación de honorarios para el letrado de la parte actora. En cuanto a los letrados de la parte demandada, no se regulan honorarios atento al modo en que se imponen las costas y en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley Nº 457-C

Por todo ello,

**RESUELVO:**

**1º) RECHAZAR** la acción de amparo promovida.

**2º) COSTAS** por su orden.

**3º)** Sin regulación de honorarios profesionales, por los fundamentos expuestos en los considerandos. NOT. REG.

*El presente documento fue firmado  
electronicamente por: AGUIRRE HUGO  
ORLANDO, DNI: 25486070, JUEZ 1RA.  
INSTANCIA.*